2019-I01-036953

Lima, 9 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01570-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO: COMPAÑIA MINERA SAN NICOLAS S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA

UBICACIÓN: DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

SECTOR : MINERIA

MATERIA : MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2016, la Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018, la Resolución Directoral N° 01231-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, Resolución Directoral N° 01401-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019 y;

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2016², notificada el 06 de junio de 2016³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante, DFAI), del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Compañía Minera San Nicolas S.A (en adelante, administrado), por la comisión de la infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1° y dispuso en el artículo 2° el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Medidas Correctivas ordenadas al administrado

inicaldas correctivas oracinadas ar administrado					
Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento		
	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que, si	Inmediato, a partir de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo las actividades		

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109968219

² Folios 158 al 170 del expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folios 171 al 172 del expediente

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad					
Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento		
	son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados. (Medida Correctiva N° 1)		que se realizaron para cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1, incluyendo medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.		
El administrado excedió los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1. (Medida Correctiva N° 2)	Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	El administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe técnico que detalle el plan de acción destinado a identificar y corregir las posibles fallas administrativas y operacionales en el funcionamiento del sistema de tratamiento. - En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico que detalle las mejoras determinadas en el plan de acción y las medidas realizadas para el ajuste o corrección del parámetro potencial de Hidrógeno (pH), previamente al ingreso de la última etapa del sistema de tratamiento de las aguas residuales y antes de la descarga al cuerpo receptor. - En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inmediatamente anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El procedimiento de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales implementado, cuya finalidad es establecer un control administrativo que permita aplicar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para controlar fallas operacionales.		

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
			(ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 2. Mediante Resolución Directoral N° 1227-2016-OEFA/DFSAI del 17 de agosto de 2016⁴, notificada el 7 de setiembre de 2016, la DFAI resolvió declarar consentida la Resolución Directoral.
- 3. Por Resolución Directoral N° 3195-2018-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Directoral II), notificada el 28 de diciembre de 2018⁶, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con un monto ascendente a 44.79 UIT (cuarenta y cuatro con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 4. El 21 de enero de 2019, por escrito con registro N° 006253⁷, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral-I.
- 5. Mediante la Resolución N° 070-2019-OEFA/DFAI, del 23 de enero de 2019 notificada el 5 de febrero de 2019, la DFAI resolvió entre otros, enmendar la Resolución Directoral I.
- 6. El 31 de mayo de 2019⁸ se notificó al administrado la Resolución N° 260-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 28 de mayo de 2019⁹ (en adelante, RTFA), en la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) resolvió, entre otros, confirmar la Resolución Directoral – II en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral- I.
- 7. El 1 de agosto de 2019, se notificó la Carta Nº 968-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹0 de fecha 26 de julio de 2019, mediante la cual se le requirió al administrado, información vinculada al cumplimiento de las medians correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral. Sin embargo, el administrado no dio respuesta a la carta remitida.

⁴ Folios 176 y 177 del expediente.

⁵ Folios 209 al 211 del expediente.

Folios 212 al 213 del expediente.

Folios 218 al 220 del expediente.

⁸ Folio 245 del expediente.

Folios 231 al 244 del expediente.

Folios 247 y 248 del expediente.

- 8. Por Resolución Directoral N° 01231-2019-OEFA/DFAI¹¹ del 15 de agosto de 2019 (en adelante, Resolución Directoral III), notificada el 27 de agosto de 2019¹², la DFAI resolvió, entre otros, imponer al administrado dos (2) multas coercitivas e informarle que luego de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral-III, se realizará una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral-I.
- 9. Mediante Resolución Directoral Nº 01401-2019-OEFA/DFAI¹³ del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, Resolución Directoral IV), notificada el 27 de setiembre de 2019¹⁴, la DFAI resolvió, entre otros, imponer al administrado dos (2) multas coercitivas e informar al administrado que transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral IV se realizará una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral y de determinarse el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas hasta que se acredite el cumplimiento de las mismas.
- Transcurrido el plazo otorgado en la Resolución Directoral IV, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), a fin de verificar si el administrado envió información, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
- 11. Con fecha 7 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, SFEM) el Informe N° 01238-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁵, en el cual determinó las multas coercitivas por la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
- 12. Con fecha 9 de octubre de 2019, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas remitió a la DFAI el Informe N° 001169-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), en el cual se recomendó la imposición de las multas coercitivas por la persistencia en el incumplimiento de las dos (02) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

13. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹6, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas

¹¹ Folios del 256 al 259 del expediente.

Folio 260 del expediente.

¹³ Folios del 268 al 272 del expediente.

¹⁴ Folio 273 del expediente.

¹⁵ Folios del 274 al 276 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 210.- Multa coercitiva

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

14. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹⁷, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
- 210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 21.- Medidas cautelares
 - 21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
 - 21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."
- Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"
 - "Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

 Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

"Disposiciones Complementarias Finales"

NÓVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental"

- 15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)¹⁹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
- 16. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
- 17. En ese sentido, conforme se concluye en el informe de verificación elaborado por Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, que sustenta y forma parte de la presente Resolución, el administrado persiste en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde la imposición de dos multas coercitivas, cada una por un monto ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, cuya sumatoria total asciende a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.- Declarar</u> el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas a **Compañía Minera San Nicolás S.A**, mediante la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Imponer a la Compañía Minera San Nicolás S.A dos (2) multas coercitivas cuya sumatoria total asciende a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento

Resolución de Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

[&]quot;Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

^{23.1} El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{23.2} La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

^{23.3} En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."

de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Conducta Infractora	Obligación de la medida correctiva	Multa Coercitiva
El administrado excedió los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, correspondiente al afluente proveniente del sistema de tratamiento Renacimiento.	Medida Correctiva 1 Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello sin perjuicio de que, si son descargos a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los LMP citados.	100 UIT
	Medida Correctiva 2 Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	100 UIT

Elaboración: Informe Nº 1238-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 3º.- Apercibir a la Empresa Compañía Minera San Nicolas S.A, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 4º.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A., que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 742-2016-OEFA/DFSAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista

<u>Artículo 6º.</u>- Notificar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, el Informe N° xxxxx-2019-OEFA/DFAI-SFEM del x de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 7º.-</u> Notificar a Compañía Minera San Nicolás S.A., el Informe N° 01238-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 8º.</u>- Informar a la Empresa Compañía Minera San Nicolás S.A que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAAP/MRRL/Gjtb

el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01644711"

